



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 44

91899

R.V Y OTROS c/,E.R.O. s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN.  
C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de septiembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:**

**I.-** La codemandada Antartida Cia. Argentina de Seguro practica el prorrateo previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial en su presentación del día [16/06/2023](#). El Ingeniero Industrial, Rubén J. Pfefferman, plantea la inconstitucionalidad de la referida norma en la presentación del [29/06/2023](#), siendo aquel escrito ratificado el [10/07/2023](#) por su letrado. A su vez adhirió la parte actora en su presentación de fecha [04/07/2023](#) a las formulaciones efectuadas por el perito ingeniero. Asimismo, la mediadora plantea la inconstitucionalidad con fecha [12/09/2023](#). Dichos planteos fueron contestados el [04/08/2023](#) y mediante escrito en despacho. A su vez, se expidió la Sra. Fiscal en el dictamen del [31/08/2023](#).

**II.-** Es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 306:136, entre otros). Como lógico corolario de este principio se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido, no bastando la invocación genérica de derechos afectados. La correcta proposición de cuestiones federales implica que se desarrolle sobre el punto una auténtica controversia en el caso concreto. Esta tesis encuentra razón última en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que imponen la necesidad de que la tutela judicial esté condicionada a la existencia de una efectiva colisión de normas, pues no compete a los Tribunales hacer declaraciones generales o abstractas (Fallos 2:253; 12:372; 24:248; 94:444; entre otros).



También es principio jurisprudencial sentado por nuestro más Alto Tribunal aquel según el cual "*los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio*" (Fallos 318:1887, "Cacace Josefa v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 19.10.95 — DJ, 1995-2-1223—).

**III.-** La ley 24.432 agregó un párrafo al artículo 505 del Código Civil, en el que limitó el importe de las costas que debe afrontar el deudor incumplidor que se encuentra condenado en tal sentido. El artículo 730 del Código Civil y Comercial mantiene dicha limitación. Es de hacer notar que la referida norma no limita el derecho de letrados y procuradores a que le sean establecidos los montos de sus honorarios dentro de los porcentajes que prevé el régimen arancelario respectivo, ni tampoco excluye —sin más— su derecho a la percepción integral de sus emolumentos.

Ahora bien, lo que el régimen de la ley 24.432 y el actual artículo 730 del código de fondo establecen, es que la responsabilidad del deudor beneficiado con el privilegio de que se trata alcanza sólo al borde máximo del veinticinco por ciento. Todas las sumas que correspondan a honorarios y excedan dicho margen, deberán ser satisfechas por el propio cliente del profesional. En otros términos: la carga de la condena en costas queda circunscripta al veinticinco por ciento "*del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo*", de modo tal que para ajustarse a ese tope, el juez debe proceder a una prorrata, rebajando todas las partidas a fin de encuadrarlas dentro del máximo permitido.

Siguiendo tal razonamiento y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 505 del Código Civil (modificado por el art. 1º de la ley 24.432) y 730 del Código Civil y Comercial, se advierte en el "*sub examen*" que la parte condenada en costas se encontraría exenta de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia y, como lógica consecuencia, los profesionales impugnantes, quienes trabajaron y cuyas retribuciones fueron fijadas de acuerdo a pautas arancelarias vigentes, verían mermados sus ingresos dado que una porción de ellos no podría tampoco perseguirlos contra el actor no





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 44

condenado en costas y que actúa con beneficio de litigar sin gastos concedido (ver expte. 91.899/2019/1, resolución del [09/11/2017](#)).

Se reconocería así un beneficio al deudor condenado en costas que aparece como lesivo tanto al derecho de propiedad de la perito acreedora de los honorarios.

Desde otro punto de vista, el 25% es el porcentaje máximo que por la norma cuestionada debe en principio soportar el condenado en costas. Si el vencedor no pudiese invocar el tope aludido frente al propio profesional que lo asistió –por el remanente de la regulación que excede el tope del art. 730 del C. Civil y Comercial-, se reconocería un mejor derecho al deudor que incumplió la obligación que a su acreedor, siendo esto jurídicamente inaceptable.

En definitiva, la desigualdad perjudicaría a aquél que, por haber ganado el juicio, tiene, al menos la presunción a su favor de tener la razón (en este sentido, puede consultarse el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el fallo publicado en La Ley, t. 1997-B, pág. 663 y siguientes, n° 95.282, citado en CNCiv. Sala L “in re” “P., N. E. c/ A., S. B. y otros s/ daños y perjuicios del 18/7/2014).

Cabe concluir así que la norma sustantiva que se cuestiona, comporta lisa y llanamente una disminución de la remuneración profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción. Su inconstitucionalidad también es manifiesta, ya que invadió potestades propias de las diversas provincias, que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de las distintas profesiones (art. 121 de la Constitución Nacional). De modo tal que su aplicación afecta lo preceptuado por los arts. 14, 14bis., 16 y 17 de la Constitución Nacional (conf. CNCiv., Sala K, in re “JOFRE, Alejandra Elizabeth c/ ROMPER, Manuel Rubén s/ daños y perjuicios”, del 05-04- 2017).

En definitiva, y sin perjuicio de lo dictaminado por la Sra. Fiscal el [31/08/2023](#), habrá de admitirse la inconstitucionalidad impetrada.

**IV.-** Las costas serán soportadas en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida y la existencia



de pronunciamientos judiciales en divergentes sentidos (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Por estos fundamentos y oído la Sra. Fiscal,  
**RESUELVO:** I.- Declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial. II.- Con costas por su orden (arts. 68 y 69 del CPCCN). Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula y a la Sra. Fiscal.-

Signature Not Verified  
Digitally signed by Miguel  
Waldemar Arecha  
Date: 2023.10.02 15:27:36 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by JAVIER  
SANTAMARIA  
Date: 2023.10.03 12:40:41 ART



#29270137#385714389#20231002152714265